

Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En la causa ingresada a esta Corte con el Rol N° 18.203-2019 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio sumario de reclamación de multa, caratulada "Maderas Tarapacá SpA con Fisco de Chile", por resolución de trece de agosto de dos mil dieciocho se acogió el incidente de abandono del procedimiento promovido por el demandado.

Apelada dicha decisión por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

En contra de esta última determinación, la sociedad demandante dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente denuncia, que la sentencia impugnada infringe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que entre la última resolución recaída en una gestión útil y la fecha en se promovió el incidente de abandono del procedimiento por la parte demandada, no ha transcurrido el plazo de seis meses que establece dicha norma.

Señala que el error de derecho se configura al considerar los jueces del grado que la última resolución recaída en una gestión útil es la que recibe la causa a prueba de fecha 20 de diciembre de 2017.



Explica, que la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos es de fecha 12 de junio de 2018, mediante la cual se tuvo por notificada a su parte de la resolución antes referida, y el incidente de abandono del procedimiento se promovió el 1 de agosto de 2018, de tal forma que no ha transcurrido el plazo de seis meses.

Agrega además, que conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en relación a la institución del abandono del procedimiento, al tratarse de una sanción procesal debe interpretarse en forma restrictiva.

Asevera que la sentencia vulnera el mencionado artículo 152 del código de Procedimiento Civil, al no considerar como gestión útil la notificación del demandante de la resolución que recibió la causa a prueba, no obstante que sin dicha notificación el término probatorio no puede comenzar a correr.

SEGUNDO: Que a continuación afirma que el error de derecho ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que de no haber incurrido en éste, se habría rechazado el incidente de abandono del procedimiento.

TERCERO: Que para una adecuada resolución del asunto, resulta conveniente consignar los siguientes antecedentes del proceso:



1. El 7 de marzo de 2017 la sociedad Maderas Tarapacá SpA. deduce reclamación de multa conforme al artículo 171 del Código Sanitario en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana.

2. Con fecha 31 de agosto de 2017 se efectúa el comparendo de contestación y conciliación.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2017 se dicta la resolución que recibe la causa a prueba.

4. La parte demandante con fecha 5 de junio de 2018 presenta escrito mediante el cual solicita se le tenga por notificada de la resolución antes referida y pide diversos oficios.

5. Por resolución de 12 de junio de 2018, se tiene por expresamente notificada a la demandante de la resolución de que recibe la causa a prueba. A su turno, consta que con fecha 31 de julio del mismo año se notificó al demandado esta última resolución.

6. El 1 de agosto de 2018 el Fisco de Chile promovió incidente de abandono del procedimiento, arguyendo al efecto que entre la data de la resolución que recibió la causa a prueba y la fecha de notificación a su parte han transcurrido más de seis meses, sin que la presentación de 5 de junio 2018 tenga el carácter de gestión útil, puesto que se requería la notificación válida del auto de prueba a todas las partes del juicio.



CUARTO: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, estatuye: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

QUINTO: Que a la luz de los antecedentes expuestos aparece que la cuestión a resolver está centrada en la calificación que corresponde otorgar a la actuación por la que el demandante se notifica de la resolución que recibe la causa a prueba puesto que, de estimarse que constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, el incidente de abandono del procedimiento debe ser rechazado y/o, por el contrario, si se considera que es inútil, ociosa y carente de efectos que permitan avanzar en el juicio, debe ser acogido.

SEXTO: Que resulta necesario subrayar que, en cuanto a su fundamento, el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre el demandante que ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio, en consecuencia, las normas que regulan este incidente deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente. Así lo ha señalado reiteradamente esta Corte.



SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, se debe tener presente que el derecho a la acción está amparado constitucionalmente desde que se provee para la protección de los derechos e intereses legítimos; es la tutela referida al ejercicio de la acción en el marco de un debido proceso. Pero más allá de eso, la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas trasciende al mero ejercicio de la acción y al inicio del procedimiento destinado a que aquella sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, vuelve a cobrar relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.

Es en relación a los límites en el ejercicio de la acción que el profesor Alejandro Romero Seguel, en su libro "Curso de Derecho Procesal Civil", tomo I, página 69, ha expresado que: "Se podría decir que en relación al ejercicio de este derecho existe como pauta rectora el principio 'pro actione', en virtud del cual los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y



presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos”.

OCTAVO: Que en el contexto de lo precedentemente razonado, es inconcuso que la actuación por la que la parte demandante se notifica expresamente de la interlocutoria de prueba tiene el carácter de gestión útil, por lo que interrumpe el plazo de seis meses que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la presentación del actor en orden a notificarse expresamente de la interlocutoria de prueba, actuación que realizó el día 5 de junio de 2018, genera por si misma el efecto de procurar la prosecución del juicio, no evidenciándose, por ende, inactividad de las partes que deba ser sancionada puesto que en la especie el legislador exige que todas las partes del juicio cesen en su prosecución, mientras que en el caso en examen la actora realizó oportunamente la primera de las actuaciones requeridas atendido el estado procesal de la causa, sin que exista exigencia legal en orden a que todas las partes deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de dicha resolución.



NOVENO: Que, así, la citada infracción del artículo 152 ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que, como consecuencia de dicha trasgresión, un artículo que ha debido ser desestimado, fue, sin embargo, erróneamente acogido, motivo suficiente para acoger el recurso de casación en el fondo intentado.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de catorce de junio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pierry, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo en análisis, teniendo para ello presente:

1° Que, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil consisten en que todas las partes que



figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

2° Que conforme consta de los antecedentes fácticos referidos en el fundamento tercero de la sentencia de casación, el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba el día 20 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2018, fue notificado el demandado de la referida resolución. Sin embargo, durante ese lapso la parte demandante, esto es, el 5 de junio del año 2018 realizó una presentación mediante la cual se notificó del auto de prueba.

3° Que dicho lo anterior, atendida la etapa procesal en que se encontraba la causa procedía avanzar hacia la fase de recepción de la prueba, cuya apertura sólo se inicia con la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a todas las partes del proceso para que sus destinatarios puedan tomar conocimiento de la apertura de la nueva fase procesal, con lo cual sus derechos a defensa y audiencia legal queden asegurados.

4° Que, así las cosas y tal como ha sostenido en otras sentencias de esta Corte (Rol 18.573-2019 y 19.070-2019), la notificación de la interlocutoria de prueba al demandante el 5 de junio de 2018, no pudo por sí sola interrumpir el plazo de seis meses exigido para que opere



el abandono del procedimiento, toda vez que el término probatorio es común, de manera que para que éste se inicie es necesario que la aludida resolución se notifique a todas las partes que intervienen en el juicio. Siendo carga del demandante instar para que ella se materializara antes de transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 antes referido, contados desde la dictación de la sentencia interlocutoria de 20 de diciembre de 2017, a fin de que el término probatorio pudiera empezar a regir.

5° Que, en consecuencia, a juicio de este disidente queda en evidencia que los jueces del tribunal de segunda instancia al decidir aplicar el abandono del procedimiento no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye, puesto que la actuación invocada por el recurrente no reviste la utilidad requerida por el legislador procesal para dar curso progresivo a los autos.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Gómez y de la disidencia su autor.

Rol N° 18.203-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante



XGXJPXWKYW

señor Pierry por estar ausente. Santiago, 13 de mayo de
2020.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

